



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



### INFORME EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015.**



SANTA ANA, 23 DE ENERO DE 2017



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	25
6. CONCLUSION DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	26
7. RECOMENDACIONES	26
8. PARRAFO ACLARATORIO	26

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



**Señores  
Concejo Municipal de El Congo,  
Departamento de Santa Ana  
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 y artículo 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

## **1. PARRAFO INTRODUCTORIO**

Con base al Plan Anual de esta Dirección de Auditoría Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 69/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL**

### **2.1. OBJETIVO GENERAL**

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna, durante el período determinado.

### **2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Determinar la legalidad de los documentos de ingresos y egreso.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- d) Verificar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna y Externa.

### **2.3. ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



### 3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

3.1. De la muestra seleccionada de remuneraciones, solicitamos las planillas de sueldos de empleados, y realizamos lo siguiente:

- a) Comprobamos que el monto total de la planilla corresponda al registro contable del devengado.
- b) Verificamos el adecuado cálculo de las retenciones legales de ISSS, AFP y Renta.
- c) Verificamos que los empleados firmaron de conformidad por el pago recibido.
- d) Comprobamos si las planillas de ISSS y AFP fueron canceladas oportunamente.
- e) Verificamos si las planillas poseen las firmas de las personas responsables de elaboración y autorización

3.2. Con relación a proyectos realizado bajo la modalidad de administración verificamos el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones realizadas por Libre Gestión y verificamos los siguientes atributos:

- a) Verificamos en los expedientes el proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
- b) Verificamos la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.
- c) Constatamos que se promoviera competencia con al menos 3 cotizaciones, para la adquisición de bienes o servicios.
- d) Verificamos que las convocatorias y los resultados para los procesos de Libre Gestión, fueran publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
- e) Comprobamos si se elaboró cuadro comparativo, donde se analizó y evaluó las ofertas el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la mejor oferta y que cumpla con los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación.



- 3.3. Verificamos que se haya establecido un programa de educación para los Auditores Internos, en materia de técnicas de auditoría, control interno, aspectos legales y operativos y que ese se haya ejecutado, mínimo de 40 horas.
- 3.4. Verificamos si contrataron los servicios de Auditoría Interna y si esta realizó sus funciones y atribuciones que según la Ley y el Contrato le competen desempeñar en su cargo.

#### 4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultados del Examen Especial realizado, se presentan las siguientes observaciones:

##### 1. FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó la realización del proyecto denominado "Construcción de Cancha de fútbol Rápido en Parque Municipal", por un monto de \$80,100.00 bajo la modalidad de administración y adjudicando por medio de 4 procesos de Libre Gestión dicha ejecución; sin embargo, fraccionó la realización del proyecto, obviando el proceso de Licitación Pública que en el año 2014 fue declarado desierto, ver Anexo No.1.

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad.

El artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus incisos primero y segundo establece: La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma



necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.

El artículo 65 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las instituciones deberán verificar anualmente las adquisiciones y contrataciones, bajo la modalidad de Libre Gestión, debiendo considerar en todo momento factores como la programación anual de adquisiciones y contrataciones, la existencia de asignaciones o disponibilidades presupuestarias, refuerzos presupuestarios, las necesidades sobrevinientes de adquirir obras, bienes o servicios durante el transcurso del ejercicio fiscal, origen de los fondos, disponibilidad durante el ejercicio fiscal y otros. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, excepto por la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y el Octavo Regidor Propietario; autorizó la ejecución del proyecto en cuatro procesos de Libre Gestión.

Consecuentemente se evadió la forma de contratación establecida por la Ley, limitando la libre competencia y la oportunidad de la Municipalidad de elegir la mejor oferta de conformidad a los intereses de la institución.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: "FRACCIONAMIENTO EN EL EJECUCIÓN DE PROYECTOS. En cuanto a este punto se puede señalar que el departamento encargado de dicho trámites es la UCACI, y según informes de esta el Concejo Municipal acordó cambiar la modalidad de licitación Pública a Libre Administración, ya que con esto no se estaría violando la Ley, porque se hicieron las convocatorias pertinentes y se publicaron".

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por la Jefa UACI, manifestando lo siguiente: "fue una decisión tomada por el Concejo Municipal, sin haber consultado con mi persona y/o la comisión evaluadora del proceso, habiendo recibido mi persona el Acuerdo Municipal donde se establece la nueva modalidad de contratación."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvirtúa la observación, ya que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no existe la modalidad de Libre Administración, así mismo cabe mencionar que



El artículo 70 Inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que el Concejo Municipal “No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad”, y el caso que nos ocupa se trata de un mismo bien, obviando el proceso de Licitación Pública, por tal razón la deficiencia se mantiene.

Los comentarios vertidos por la Jefa UACI, no desvirtúan la observación, ya que la jefa UACI ratifica que fue una decisión tomada por el Concejo Municipal cambiar la modalidad de ejecución sin haberle consultado, dicho cambio de modalidad, fraccionando el proceso.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no presentaron comentarios a esta observación, por esta razón la deficiencia se mantiene.

## ✓ 2. USO INADECUADO DEL FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal utilizó la cantidad de \$16,012.03 para cancelar gastos del proyecto “Recolección Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos” en concepto de recolección y disposición final de desechos sólidos con fondos provenientes del FODES 75%, durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de abril del 2015, tiempo en el cual no estaban autorizados para utilizar estos fondos, ver Anexo 2.

El Decreto Legislativo número 82 del 13 de agosto del 2015 publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408 el 23 de septiembre del 2015, establece: “artículo 1. No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad”.

El artículo 2 del mismo Decreto Legislativo establece: “La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en



detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente”.

Artículo 3, del Decreto en Mención, establece: “El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.”

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de los gastos provenientes del proyecto “Recolección Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos” con los recursos del FODES 75%.

Como consecuencia se afectó el FODES 75% por \$16,012.03 privando a los habitantes del municipio en la realización de Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.



### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: **"USO INADECUADO DEL FODES 75%**. Según el Decreto mencionado no es aplicable porque aún no había entrado en vigencia en cuanto al periodo evaluado es del 01 de enero al 30 de abril de 2015; y este entro en vigencia con fecha 13 de septiembre de 2015".

En nota de fecha 22 de noviembre del año 2016, suscrita por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor, manifiestan lo siguiente:

"A lo que podemos mencionar que según el acuerdo número cuatro del acta número uno celebrada el cinco de enero de 2015, en la que se acordó la estructuración de las comisiones, se nombró a la comisión de servicio municipal, que además tendría entre sus obligaciones la elaboración de la carpeta técnica para la recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos, en la cual expresaron como fuente de financiamiento para la ejecución del proyecto, el FODES 75% sin percatarse de la falta de aprobación del uso de tales fondos para el año 2015 por parte de la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo.

Por lo que tal como lo establece el Código Municipal las comisiones municipales sirven para realizar de forma ordenada y sistematizada los proceso de la municipalidad, para tener certeza de que las propuestas de las comisiones ya han sido revisadas en su respectivo ámbito y que son realizables, por lo que la responsabilidad por esta observación debe atribuirse únicamente a los miembros de la comisión, ya que propusieron al Concejo Municipal la ejecución del proyecto de Recolección, traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos con fondos FODES 75% sin constatar que tales fondos hubieran sido autorizados para tal fin por la Asamblea Legislativa":

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: "A lo que podemos mencionar que aunque se nos pudiere establecer responsabilidades por la inobservancia en tales procesos, en ningún momento tuvimos el conocimiento que en el presupuesto para las erogaciones del proyecto se hubiera incluido el uso de fondos FODES 75% por parte de la Comisión de Servicios Municipales, ya que únicamente presentaron al Concejo, el presupuesto de gastos sin detallar la fuente de financiamiento del proyecto, tal y como lo mencionamos en la respuesta anterior, según el acuerdo número cuatro del acta número uno celebrada el cinco de enero de 2015, en la que se acordó la estructura de las obligaciones la elaboración de la carpeta técnica para la recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos, en la cual expresaron como fuente de financiamiento para la ejecución de proyecto, el FODES 75% sin percatarse de la falta de aprobación del uso



de tales fondos para el año 2015 por parte de la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo

Por lo que tal y como lo establece el Código Municipal las comisiones municipales sirven para realizar de forma ordenada y sistematizada los procesos de la municipalidad, para tener certeza de que las propuestas de las comisiones ya han sido revisadas en su respectivo ámbito y que son realizables, por lo que la responsabilidad por esta observación, debe atribuírseles únicamente a los miembros de la comisión, ya que propusieron al Concejo Municipal la ejecución del proyecto Recolección Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos con fondos FODES 75% sin constatar que tales fondos hubieran sido autorizados para tal fin por la Asamblea Legislativa.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvirtúan la observación, ya que los Concejales en los comentarios aseveran que el Decreto mencionado no es aplicable porque aún no había entrado en vigencia, por tal razón no se podía utilizar del fondo FODES 75% pagos relacionados con la recolección y disposición final de desechos sólidos.

Los comentarios vertidos por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor en nota de fecha 22 de noviembre del año 2016, no desvirtúan la observación, ya que los Concejales en los comentarios aseveran que no se percataron de la falta de aprobación del uso de tales fondos para el año 2015 por parte de la Asamblea Legislativa que autorizaba la utilización del fondo FODES 75% para pagos relacionados con la recolección y disposición final de desechos sólidos; así mismo las comisiones nombradas por el Concejo no son las responsables directas de las acciones tomadas, sino el Concejo Municipal ya que estos aprobaron el Acta No.22 Acuerdo No.7 de fecha diecinueve de septiembre del año 2014 aprobaron la Carpeta Técnica del proyecto " RECOLECCION TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS 2015" por un monto de \$300,000.00, a la vez autorizaron a la Tesorera Municipal para que realice erogaciones de fondos del FODES 75% para sufragar gastos provenientes del proyecto en mención.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario; en el comentario presentado mencionan que en ningún momento tuvieron conocimiento que en el presupuesto para las erogaciones del proyecto se hubiera incluido el uso de fondos FODES 75% por parte de la Comisión de Servicios Municipales, ya que únicamente presentaron al Concejo, el presupuesto de gastos sin detallar la fuente de financiamiento del proyecto.



Al analizar dichos comentarios confirman que sí se tomaron estos fondos para la realización del proyecto "Recolección Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos", asimismo se constató que el proyecto fue aprobado por unanimidad mediante Acuerdo Municipal Número Siete, Acta Número veintidós de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, aun cuando no había Decreto vigente que permitiera el uso del FODES 75%; por lo que la condición se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, la Síndica Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no presentaron comentarios a esta observación, por esta razón la deficiencia se mantiene.

### ✓ 3. PAGOS AUTORIZADOS POR EL CONCEJO CON FALTA DE LEGITIMIDAD

Comprobamos que el Concejo Municipal, aprobó el pago de proyectos de obra de infraestructura por la cantidad de \$123,449.59 que carecen de la legitimidad en la realización de dichos pagos, en razón de que no poseen el VISTO BUENO de la Síndica Municipal, según detalle en Anexo No. 3

El inciso II del artículo 86 del Código Municipal, establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso..."

El inciso III del referido artículo 86 del mismo cuerpo normativo, establece: "Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma el "Visto Bueno", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique, en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal excepto por la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y el Octavo Regidor Propietario, autorizó el pago sin el visto bueno de la Síndica Municipal.

En consecuencia, la Municipalidad realizó pagos de proyectos de obra de infraestructura por la cantidad de \$123,449.59. Sin autorización de la Síndica Municipal.



#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: "PAGOS AUTORIZADOS POR EL CONCEJO CON FALTA DE LEGIMITIDAD. Que es legal en el sentido que la señora Síndico no quiso firmar, no obstante se le enviaron memorándum; y sin ella no presento observaciones es porque ella no quiso así hacerlo y se ratificó Acuerdo por Parte del Alcalde Municipal Edwin Enrique Parada Quezada, para realizar dichos pagos, según el artículo 86 del Código Municipal".

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvanece la observación, debido a que en Acta número ocho Acuerdo número uno de fecha cinco de marzo del año dos mil quince el Secretario Municipal, "les explico ampliamente a todo los miembros del Concejo Municipal, que en cuanto al punto de ratificación de pagos de obra, no se pueden aprobar, debido a que no se ha realizado los procedimientos que la Ley establece, puesto que para ratificar los pagos de proyectos, se debe realizar el procedimiento administrativo que establece el Artículo 86 inciso tercero del Código Municipal, es decir legalizar los pagos de proyectos; y cuando pase la legalización a la etapa de visto bueno que corresponde a la Sindica Municipal, los observe, o se negare a firmar, deberá según su criterio, y los remite dentro del tercer día hábil al Concejo para que los ratifique, subsane o corrija en este caso opera la figura de ratificación de pagos; pero en el caso que nos atañe, no opera y no tiene asidero legal para ratificar los pagos de proyectos, porque no hay legalización o documentación que compruebe, que han sido observadas por la Síndico Municipal, no obstante el Concejo Municipal, toma el Acuerdo de forma verbal propone ratificar y autorizar los pagos de proyectos de obra, sin la respectiva autorización del VISTO BUENO DE LA SINDICA MUNICIPAL". Por lo anterior expuesto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe los funcionarios, Alcalde Municipal, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no presentaron comentarios a esta observación, por esta razón la deficiencia se mantiene.

#### **4. USO DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA SIN BENEFICIO SOCIAL**

Comprobamos que durante el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, la Municipalidad utilizó indebidamente fondos de inversión FODES 75%, por la cantidad de \$6,300.00 para la formulación de carpetas técnicas de proyectos, los cuales a la



fecha no han sido ejecutados en beneficio de la población; tal como se muestra a continuación:

Nombre del Proyecto	Formulador	Monto Pagado \$
Pavimentación de Calle en Col. Santa Rosa	Inversiones MJ, S.A de C.V.	2,400.00
Construcción de Calle de Concreto Hidráulico en Calle San Carlos Col. Esmeralda	Inversiones MJ, S.A de C.V.	1,800.00
Concreto Hidráulico en Calle Principal a Caserío Lago Vista Frente a Iglesia Cantón Monte Bello	Inversiones MJ, S.A de C.V.	2,100.00
TOTAL		6,300.00

El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El artículo 12 del Reglamento de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES). El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre-inversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la erogación y la formulación de las carpetas técnicas sin que se ejecutaran los proyectos:

Como consecuencia, los fondos FODES 75%, se han visto disminuidos para la realización de obras municipales, sin que estas produjeran ningún efecto de crecimiento social, ni mejora en las condiciones de los habitantes del Municipio.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: “ Si bien es cierto estos proyectos se aprobaron pero no se realizaron, y sería la nueva administración quienes se encargarían de realizarlos, se puede verificar con las carpetas de dicho proyecto en la UACI, incluso las ADESCOS están pidiendo que se ejecuten, prueba de ello es que han presentado escritos para que se realicen”.

En nota de fecha 22 de noviembre del año 2016, suscrita por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor, manifiestan lo siguiente: “A esto podemos mencionar que los miembros del Concejo Municipal votamos a favor de la elaboración de tales carpetas ya que habían sido priorizadas en el presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2015, ya que cumplen los requisitos para considerarse de beneficio social, sin embargo tales proyectos, aun habiendo sido incluidos en el presupuesto, y teniendo a la vista las carpetas técnicas, no fueron ejecutadas por la administración entrante, sin justificación alguna y en vez de eso, realizaron otros proyectos que no estaban incluidos en el presupuesto 2015, ni habían sido priorizados para su realización. Por lo que consideramos que el Concejo Municipal entrante fue quien incumplió tales compromisos sin causa justificada y no utilizó dichas carpetas técnicas con valor económico, desperdiciando de esta manera los recursos que ya poseía la Municipalidad”

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: “Tal y como mencionamos en la respuesta anterior los Miembros del Concejo Municipal votamos a favor de la elaboración de tales carpetas ya que habían sido priorizadas en el presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2015, ya que cumplen los requisitos para considerarse de beneficio social, sin embargo tales proyectos, aun habiendo sido incluidos en el presupuesto y teniendo a la vista las carpetas técnicas, no fueron ejecutados por la administración entrante, sin justificación alguna y en vez de eso, realizaron otros proyectos que no estaban incluidos en el presupuesto 2015, ni habían sido priorizados para su realización. Por lo que consideramos que el Concejo Municipal entrante fue el que incumplió tales compromiso sin causa justificada y no utilizó dichas carpetas técnicas con valor económico, desperdiciando de esta manera los recursos que ya poseía la Municipalidad.

Los comentarios expresados por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República expresan que ya que no han sido ejecutados hasta por un período de dos años y como consecuencia las estimaciones en materiales y mano de obra fluctúan por lo que no ofrecen un beneficio actual a la municipalidad; sin embargo, siempre se establece un porcentaje del 10% que puede cubrir la fluctuación que se registre, además el principal valor de la carpeta técnica es el diseño de los proyecto a ejecutar, ya que aunque los



valores de los materiales incrementen, pero no así el volumen y la cantidad de los mismos además de las mediciones límites y planos de los mismos que siempre representan un valor un valor para el gobierno municipal que quiera ejecutarlo, al cual solo deberá actualizar el presupuesto de gasto de cada proyecto.

La copia del acuerdo respectivo consta en la respuesta presentada a la corte de cuentas de fecha 22 de noviembre de 2016”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvirtúan la observación debido a que los precios de los materiales utilizados en esas carpetas formuladas varían al pasar el tiempo, el costo de los proyectos serían más altos y a casi dos años desde la formulación, no han demostrado que dichos proyectos serán retomados.

Los comentarios vertidos por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor, no desvirtúan la deficiencia, debido que el compromiso de realizar los proyectos era del Concejo en el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015, así mismo al pasar el tiempo los precio de los materiales fluctúan encareciendo la obra no concordando con el presupuestos de las carpetas técnicas.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario; en el comentario presentado mencionan que los Miembros del Concejo Municipal votaron a favor de la elaboración de tales carpetas ya que habían sido priorizadas en el presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2015.

Al analizar dichos comentarios confirman que sí se aprobó la elaboración de carpetas técnicas de las cuales no se realizaron los proyectos que se diseñaron construir en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, además no es responsabilidad del Concejo Municipal entrante la realización de los proyectos pendientes de realizar, debido a que cada funcionario es responsable de su actuación en el período en que fue electo, asimismo la copia del Acuerdo Municipal que menciona el comentario de la administración no ha sido presentado con las respectivas notas mencionadas, por esta razón la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe los funcionarios, Alcalde Municipal, la Síndica Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no presentaron comentarios a esta observación, por esta razón la deficiencia se mantiene.



## **5. OMISION DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS EN EL SISTEMAS DE COMPRAS PÚBLICAS**

Comprobamos a través del análisis de expedientes de proyectos ejecutados por la Municipalidad bajo la modalidad de Libre Gestión, que en dichos Proyectos, no fueron publicadas las convocatorias y los resultados de los procesos para la contratación de los Realizadores en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL, según Anexo 4.

El artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas".

El artículo 74 de la Ley anteriormente mencionada, establece: "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción".

La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al no registrar en el Sistema Electrónico de compras públicas (COMPRASAL) las convocatorias y los resultados de los procesos para la contratación de los Realizadores.

Como consecuencia de la omisión, se limitó la transparencia y libre competencia en las contrataciones.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: "Este proceso es administrativo por parte de la unidad encargada que es la UACI, es decir la ingeniera Wendy Marcela Quintana, la que debió hacer dicho proceso ya que era competencia de ella, como concejal se aprobó acuerdo para aprobar dicho proyecto, conforme a la ley".

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por la Jefa UACI, manifestando lo siguiente: "En cuanto al incumplimiento al registro del sistema electrónico de compras públicas, aun cuando es de entera responsabilidad del Jefe UACI efectuarla, en el Municipio del Congo, constantemente solicité ayuda ya que el trabajo en esa



dependencia era demasiado absorbente para una sola persona, ya que no se daba cumplimiento total a todas las demandas del puesto, por lo que solicité una persona extra que tanto tiempo demandan durante la jornada laboral, lo cual nunca fue atendido por el Concejo Municipal, ya que mi persona no daba abasto para cumplir todas las tareas encomendadas”.

En nota de fecha 22 de noviembre del año 2016, suscrita por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor, manifiestan lo siguiente: “A esto mencionamos que los que suscribimos el presente documento votamos en contra de la contratación de la Jefe de la UACI al considerar que dicha exfuncionaria no cumplía con los requisitos del puesto y que no se realizó un proceso de contratación tal y como lo establece la ley de la Carrera Administrativa Municipal. Dichas deficiencias se pueden ver reflejadas en el desempeño y manejo de los procesos de contratación de las empresas ejecutoras de los proyectos realizados en el periodo en estudio, por lo que se puede constatar que votamos en contra de cada una de las adjudicaciones de los proyectos realizados por la municipalidad, considerando que no se habían realizado los proyectos respectivos, por lo que consideramos que cumplimos con nuestro compromiso de verificar la legalidad de los procesos y se puede constatar en los acuerdos de adjudicación de cada proyecto realizado. No así el Alcalde y los demás miembros del Concejo que no verificaron la legalidad de los procesos y votaron a favor de las adjudicaciones respectivas.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: “A esto mencionamos que mantenemos nuestra postura en cuanto a que la Jefe de la UACI es la única responsable, ya que aunque el proyecto denominado “Elaboración de Carpetas Técnicas” fue aprobado por unanimidad, pero en los respectivos acuerdos de priorización se ordenó a la Jefe de la UACI la realización de los procesos legales para la adjudicación del proyecto, además y como ya mencionamos los que suscribimos el presente documento votamos en contra de la contratación de la Jefe de la UACI al considerar que la exfuncionaria no cumplía con los requisitos del puesto y que no se realizó un proceso de contratación tal y como lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Dichas deficiencias se pueden ver reflejadas en el desempeño y manejo de los procesos de contratación de las empresas ejecutoras de los proyectos realizados en el período en estudio, por lo que también se puede constatar que votamos en contra de cada una de las adjudicaciones de proyectos realizados por la municipalidad, considerando que no se habían realizado los proyectos respectivos, por lo que consideramos que cumplimos con nuestro compromiso de verificar la legalidad de los procesos y se puede constatar en los acuerdos de adjudicación de cada proyecto realizado. No así el alcalde y los demás miembros del Concejo que no verificaron la legalidad de los procesos y votaron a favor de las adjudicaciones respectiva”



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvirtúan la observación debido a que ellos aseveran que la encargada del registro en el Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL es la Jefa UACI.

Los comentarios vertidos por la Jefa UACI, no desvirtúan la observación ya que ella asevera que es entera responsabilidad del Jefe UACI efectuarla el Registro en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, no obstante no realizó tal actividad.

Los comentarios vertidos por el Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor, no desvirtúan la deficiencia ya que para el proyecto denominado "Formulación de Capetas Técnicas" fue aprobado por unanimidad y dicho proceso de Libre Gestión no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas".

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, no presento comentario relacionado con la observación comunicada, por lo que la deficiencia se mantiene.

## 6. FALTA DE ACTA DE RECEPCION PROVISIONAL Y FINAL

Comprobamos que al revisar el expediente del proyecto denominado "Construcción de cancha de futbol rápido en Parque Municipal de El Congo" no se encontró el Acta de Recepción Provisional y Final.

El artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
- e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
- f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;
- g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
- h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u



- orden de compra;
- i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato, se ajustan a lo requerido;
  - j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
  - k) Cualquier otra información pertinente.

El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago”.

La deficiencia se originó debido a que el Administrador de Contrato no elaboró las Actas de Recepción Provisional y Final, y el Concejo Municipal, excepto por la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y el Octavo Regidor Propietario no exigió la elaboración y la suscripción de las mismas.

Como consecuencia, la no realización de las Actas de Recepción Provisional y Final no asegura a la Municipalidad que el proyecto está de conformidad a las especificaciones técnicas requeridas, incrementando el riesgo de no poder exigir el resarcimiento de los daños causados por la mala calidad de la obra.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: “ Este punto es el señor Eduardo Jaco como Administrador de Contratos, tal como lo establece el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Desconociendo el motivo por el cual este no realizo las actas de Recepción Provisional y final”.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, confirma la observación debido a que ellos aseveran que desconocen el motivo por el cual el Administrador de Contratos no realizo las actas de Recepción Provisional y Final.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe los funcionarios, Alcalde Municipal, la Síndica Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no presentaron comentarios a esta observación, por esta razón la deficiencia se mantiene.



## 7. PROYECTO PAGADO Y NO IDENTIFICADO FÍSICAMENTE

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de recursos para ejecución de obra por \$41,290.00 para el proyecto denominado "RECARPETEO DE CALLE PRINCIPAL DE CONCRETO ESPESOR 5.0 CM A CASERÍO LOS LÓPEZ, MUNICIPIO DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA" del cual no se encontró evidencia física de su existencia.

Nombre de la Empresa	Concepto	Monto \$
EL DORADO SERVICIOS MULTIPLES, S.A. de C.V.	Pago de realización de proyecto	36,340.00
TERRANOVA S.A. de C.V.	Pago de Supervisión	2,350.00
INVERSIONES MJ S:A de C.V	Pago de carpeta técnica	2,600.00
TOTAL		41,290.00

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en El inciso IV del artículo 12, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se debió a que:

- a) El Concejo Municipal excepto por la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y el Octavo Regidor Propietario, autorizó la erogación de \$41,290.00 en la Ejecución del proyecto el cual no se pudo identificar en la visita de campo.
- b) La Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no se aseguró del cumplimiento legal en el debido proceso y la existencia física de la obra para realizar la respectiva liquidación.
- c) El Administrador de Contrato, por no haber firmado las Actas de Recepción Provisional y Final sin asegurarse de la identificación y ubicación física del proyecto.

Como consecuencia se afectó el fondo FODES 75% por \$41,290.00.



### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 16 de noviembre suscrita por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: "Según este punto si se realizó dicho proyecto, y es el señor Eduardo Jaco, como Administrador de Contratos el que tenía dar informe sobre este proyecto, ya que el señor Domingo López Centeno, vive ahí dando fe de la ejecución del proyecto".

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por la Jefa UACI, manifestando lo siguiente: "el encargado de verificar si los planos y alcances de la Carpeta Técnica eran los solicitados por la Municipalidad era el Administrador de Contratos, quien se encarga de recibir obra y verificar planos como construidos, por lo que sería la persona idónea para ubicar en el lugar la obra ejecutada".

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida el 13 de enero del mismo año suscrita por la Jefa UACI, en la cual manifestó: "he establecido comunicación con el encargado de la Supervisión de dicho proyecto, quien organizó una visita de campo al lugar junto a mi persona, pudiendo identificar el lugar del proyecto, obteniendo la ubicación exacta siendo Km. 421/2 de la Carretera Panamericana CA-1, sentido de Santa Ana hacia San Salvador, contiguo a la Pasarela del Cantón El Guineo, Municipio de El Congo.

El proyecto se encuentra justo a la entrada sobre la carretera, dirigiéndose al Sur, en la calle principal hacia Caserío Los López.

Coordenadas obtenidas en el lugar: N13.887554; -89-49718W

Anexo: fotografías del proyecto

Esquema de ubicación"

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, no desvanece la observación debido que en la visita de campo con el técnico designado por el Departamento de Control de la Inversión Pública "DECIP" se verificó que la obra construida del proyecto denominado "RECARPETEO DE CALLE PRINCIPAL DE CONCRETO ESPESOR 5.0 CM A CASERÍO LOS LÓPEZ, MUNICIPIO DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA" no se pudo identificar ya que el proyecto encontrado en esta ubicación no concordó con el plano de la carpeta técnica, por tal razón la deficiencia se mantiene.



Los comentarios vertidos por la Jefa UACI, no desvanecen la observación, debido a que ella responsabiliza al Administrador de Contratos quien era el encargado de recibir la obra y verificar los planos como construidos, quien era el responsable de elaborar las Actas de Recepción Provisional y Definitiva del referido Proyecto.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe el Alcalde Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario; no proporcionaron comentarios relacionados con la observación comunicada.

El Administrador de Contratos, no presento comentarios relacionados con la observación comunicada.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI en sus comentarios hace referencia a la ubicación del proyecto agregando fotografías y dirección, coordenadas de la ubicación obtenidos de internet, información que no se presentó en la carpeta técnica ni en los documentos que presentaba el expediente; además las especificaciones técnicas y el plano presentadas en la carpeta técnica no coinciden con las características del proyecto en mención.

Además en la evaluación física con el Ingeniero Técnico de la Corte de Cuentas de la República constatamos que solo existe Plano del Proyecto en la Carpeta Técnica, no existe Plano de como Construido, asimismo, cuando preguntamos al representante de la empresa supervisora manifestó que desconocía la ubicación del proyecto lo cual consta en el acta de visita de campo del Técnico. Por estas razones la deficiencia se mantiene.

#### ✓ 8. FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORÍA INTERNA

Comprobamos que El Concejo Municipal, no contrato servicios de Auditoria Interna para el periodo del 01 de enero al 30 de abril del año dos mil quince; únicamente acordó la contratación del mismo según Acuerdo Municipal Numero Dos, del Acta Número Tres, de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil quince, sin suscribir contrato alguno con el profesional.

Acuerdo Municipal Numero Dos, del Acta Número Tres, de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil quince, establece: "ACUERDO NUMERO DOS.- El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere El Código Municipal vigente; y CONSIDERANDO: I) Que la Municipalidad cuenta con los Servicios Profesionales de Auditoría Interna del Licenciado GENARO CRUZ MELGAR, quien devenga un salario mensual de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00), por cuatro visitas al mes.- II) Que algunos miembros del Concejo consideran el buen desempeño obtenido por el profesional en referencia, durante el año dos mil catorce, y toman a bien que continúe ejerciendo el cargo de AUDITOR INTERNO de la Municipalidad, POR LO TANTO RESUELVEN: Con cinco



votos a favor; y de conformidad al Artículo 45 del Código Municipal, hay cinco votos en contra de los señores Concejales: Noé Sidfredo Osorio (Primer Regidor Propietario), Juan Antonio Baños Mendoza (Quinto Regidor Propietario), Mario Filadelfo Merino Arévalo (Séptimo Regidor Propietario), Efraín Alcides Castro Sánchez (Octavo Regidor Propietario); y la Señora Sindica Municipal Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera; por no estar de acuerdo con esta decisión exponiendo de manera conjunta sus causas, las cuales son: Consideran que los procesos administrativos no se están realizando con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, tal como establece el Artículo 31 N- 4 del Código Municipal, asimismo menciona que no están de acuerdo con la ratificación porque consideran que el profesional es a fin a los intereses del Alcalde Municipal y grupo de Concejales; por ultimo agrega el Concejal Juan Antonio Baños, que vota en contra porque no está satisfecho con el trabajo realizado por el Auditor Interno, ya que su mal trabajo se ha reflejado en las observaciones que ha realizado la Corte de Cuentas de la República; habiendo un empate en votos, y con fundamento en el Artículo 43 del Código Municipal, el Alcalde Municipal tiene voto calificado; y de conformidad a los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 106 del Código Municipal, ACUERDA: RATIFICAR PARA EL PERIODO DE ENERO A ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, los servicios profesionales del LICENCIADO GENARO CRUZ MELGAR, quien desempeñara el cargo de AUDITOR INTERNO DE ESTA MUNICIPALIDAD, y devengara un salario mensual de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00); por cuatro visitas al mes, realizando las funciones que el cargo exige.- Comuníquese a las Unidades de Administración, Tesorería y Contabilidad. Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales correspondientes.- Referente al punto sobre la carta de entendimiento entre la municipalidad y ASAPROSAR, para la firma de carta convenio, la cual es remitida por la Jefa de la Unidad de la Niñez, Adolescencia y Juventud, señora DEYSI RAMIREZ, para la respectiva firma y aprobación, lo cual es analizado por cada uno de los miembros del Concejo, y resuelven: Dejar pendiente la firma del convenio y su respectivo aprobación; y a través de la Jefa de la Unidad de la Niñez, Adolescencia y Juventud, se cite al representante de ASAPROSAR para que en la siguiente reunión de Concejo; explique ampliamente dicho convenio y así aprobarlo; como también realizar algunas recomendaciones en cuanto al campo de aplicación”.

El Artículo 34 del Código Municipal establece: “Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos del gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.

El Artículo 35 del Código Municipal establece: “Las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales departamentales y municipales”.

En el artículo 106, del Código Municipal, Establece: Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los



Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos”.

El Art.14, de las NTCIE de la Municipalidad de El Congo: “El Concejo Municipal deberá asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una unidad de Auditoría, dotándola de personal idóneo y necesaria; así como de recursos presupuestarios materiales y administrativos que le faciliten la efectiva coordinación del Sistema de Control Interno”.

La deficiencia se debe a que El Concejo Municipal, excepto por la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y el Octavo Regidor Propietario, no contrató los servicios de Auditoría Interna.

La condición señalada, limitó el control, vigilancia, fiscalización de las operaciones realizadas, consecuentemente, la Municipalidad no contó con medidas oportunas para la corrección de desviaciones e incrementó el riesgo respecto al logro de los objetivos institucionales.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota recibida de fecha diecisiete de noviembre de 2016 de los señores Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Sexto Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal, responden: “Se dio el encargo al Secretario Municipal Lic. Wilberto Arriaga Godoy, para que contactara al auditor y hasta la fecha desconoce si lo contrato.”

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Posterior a la lectura del Borrador de Informe el Alcalde Municipal, el Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario; no presentó evidencia que desvirtúe las observaciones señaladas, en relación a la falta de contratación del Auditor Interno; razón por la cual la deficiencia se mantiene.

#### **✓ 9. INDEBIDA APLICACIÓN DE REFORMAS PRESUPUESTARIAS.**

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó pagos sin contar con saldo presupuestario, ni aprobó las Reformas Presupuestarias correspondientes, por la cantidad de \$187,400.00. VER ANEXO No. 5



El artículo 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, establece "Las asignaciones deberán ser utilizadas en la forma que las haya aprobado el Concejo Municipal, cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio fiscal a que corresponda, y se utilizará únicamente para los propósitos y hasta por la cantidad indicada, excepto cuando la asignación haya sido aumentada por transferencias legalmente aprobadas. Para afectar una asignación o cuota que no tenga saldo disponible, deberá ser previamente reforzada en forma legalmente correspondiente".

El artículo 78 del Código Municipal, establece "El Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, así mismo no podrá autorizar egresos de fondos que no están consignados expresamente en el presupuesto."

El artículo 91 del mencionado Código, establece "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago; salvo los gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal aprobado, que no necesitan la autorización del Concejo".

La deficiencia se debe a que le Concejo Municipal autorizó gastos sin contar con la debida asignación presupuestaria; mismas que dieron origen a reformas presupuestarias sin la debida aprobación correspondiente.

La deficiencia originó que la Administración no contara con un control en la ejecución física y financiera del presupuesto, además ocasionó que las reformas presupuestarias, carecieran de legalidad ya que no fueron específicamente aprobadas por la autoridad correspondiente.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida de fecha diecisiete de noviembre de 2016 de los señores Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Sexto Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal, responden: "En cuanto a este punto se señala que es la Jefe Administrativa la señora Miriam de Román, la que se encargó de estos trámites"

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: "A esto mencionamos que las reformas presupuestarias fueron aprobadas tal y como se muestra en los decretos números 01 y 03 aprobados por el Concejo de fecha 02 de febrero de 2015 y 01 de marzo de 2015, en el que se aprueban las mencionadas reformas presupuestarias objeto de observadas.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El Concejo argumenta que es la Jefe Administrativa la Sra. Miriam de Román, la encargada y responsable de autorizar las respectivas reformas presupuestarias; mas sin embargo verificando las funciones que determina la Ley no encontramos ninguna en la cual le atribuya al administrador dichas funciones. El Concejo no presento documentación que compruebe lo argumentado; razón por la cual la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios presentados por los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, posterior a la lectura del Borrador de Informe, en los cuales manifiestas que se encuentran los Decretos 01, 02 y 03 aprobados por el Concejo; en cuanto a este comentario, al revisar la documentación presentada, no encontramos la información que compruebe esta afirmación, por esta razón la deficiencia se mantiene.

### ✓ 10. MANEJADORES DE FONDOS NO RINDIERON FIANZA

Comprobamos que el Tesorero Municipal, durante el periodo de enero a abril de 2015, no rindió fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece: “Los funcionarios y empleado del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos están obligados a rendir fianza a favor del estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito”

Artículo 97 del Código Municipal establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no exigió el requisito de fianza para dar posesión del respectivo cargo; asimismo, el manejador de fondos, que es la Tesorera Municipal, hizo caso omiso del cumplimiento de este requisito.

En consecuencia se dejó desprotegido las finanzas municipales durante el período de enero a abril 2015, propiciando riesgos significativos en el manejo de los recursos institucionales.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota recibida de fecha diecisiete de noviembre de 2016 de los señores Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio



Baños Mendoza, Sexto Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal, responden: "Que efectivamente el Tesorero Municipal no rindió fianzas, no obstante que se le envió memorándum para que lo hiciera. Jaime Alfonso Vargas Callejas, salvo su voto en relación a este punto en cuestión de la Corte de Cuentas"

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y mediante nota de fecha 12 de enero de 2017 y recibida con fecha 13 de enero de 2017, los funcionarios Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: "A esto mencionamos que según acuerdo número 21 del acta número 29 del día 19 de diciembre de 2014, el Concejo Municipal acordó exigir la rendición de fianza a los empleados que custodian bienes municipales, y girar instrucciones a la Gerente General para que realizara las notificaciones respectivas para que de forma urgente rindan fianza a satisfacción del Concejo, por lo que se asume que la Gerente General no cumplió con las instrucciones Giradas por el Concejo Municipal y por lo que el Concejo cumplió con su obligación de exigir la fianza a los empleados respectivos.

La copia del acuerdo respectivo consta en la respuesta presentada a la corte de cuentas de fecha 22 de noviembre de 2016".

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

El Concejo Municipal en su respuesta confirma que la Tesorera Municipal no rindió Fianza al momento de tomar posesión de su cargo; mas sin embargo mencionan la existencia de un memorándum, por el cual exigieron que lo hiciera; mismo que no se nos fue presentado; razón por la cual la deficiencia se mantiene.

Según los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal, Primer Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, no desvirtúan la observación presentada debido a que si giraron las instrucciones a la Gerente General para que realizara las notificaciones respectivas para que de forma urgente rindan fianza a satisfacción del Concejo, sin embargo el Concejo Municipal no se aseguró de que se adquirieran las respectivas fianzas; asimismo las copia del acuerdo respectivo que mencionan que está en poder de la Corte de Cuentas no se ha recibido en la fecha en mención. Por esta razón la deficiencia se mantiene.

#### **5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

En el análisis realizado a la Unidad de Auditoria Interna, comprobamos que El Concejo Municipal, no contrato los servicios de Auditoria Interna para el periodo del 01 de enero al 30 de abril del año dos mil quince; únicamente acordó la contratación del mismo según Acuerdo Municipal Numero Dos, del Acta Número Tres, de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil quince, sin suscribir contrato alguno con el profesional.

Con relación a la existencia de nombramiento de Firmas Privadas de Auditoría para el período examinado no se contrató los servicios de Auditoría Externa.

En el informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; no presenta recomendaciones.

## 6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la municipalidad, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por los resultados presentados en el numeral 4 del presente informe.

## 7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no presenta recomendaciones.

## 8. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 23 de enero de 2017.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Director Interino Adhonorem  
Regional de Santa Ana**





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-002-2017, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA; por el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil quince, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas, en contra de los servidores actuantes: Edwin Enrique Parada Quezada, Alcalde Municipal; Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera, Síndica Municipal; Noé Sidfredo Osorio, Primer Regidor Propietario; Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Quinto Regidor Propietario; Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario; Mario Filadelfo Merino Arévalo, Séptimo Regidor Propietario; Efraín Alcides Castro Sánchez, Octavo Regidor Propietario; Amílcar Eduardo Jaco Estrada, Administrador de Contratos y Wendy Marcela Quintana Vigil, Jefa UACI.

Han intervenido en esta Instancia, la licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y la licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, en sustitución de la profesional mencionada anteriormente; la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez, en su calidad de defensora pública de los servidores actuantes Amílcar Eduardo Jaco Estrada, Administrador de Contratos; Wendy Marcela Quintana Vigil, Jefa UACI y Edwin Enrique Parada Quezada, Alcalde Municipal; la licenciada Iris Amanda Pérez Alvarenga, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes: Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Quinto Regidor Propietario y Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario; y los servidores actuantes Noé Sidfredo Osorio, Primer Regidor Propietario; Mario Filadelfo Merino Arévalo, Séptimo Regidor Propietario y Efraín Alcides Castro Sánchez, Octavo Regidor Propietario, en su carácter personal. No así la servidora actuante Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera, Síndica Municipal, por haber sido declarada rebelde.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa contenida en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE; asimismo, la atribución de responsabilidad patrimonial en el reparo SEIS.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 53, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 73, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs. 75 a fs. 77 se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 114, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las once horas del día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-002-2017**, agregado a fs. 64 y 72, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Por lo que, de fs. 90 a fs. 95 se encuentran escritos junto con documentación anexa de los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario. De fs. 96 a fs. 113 consta escrito presentado por la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes: **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario. A fs. 139 consta escrito presentado por la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública de los servidores actuantes **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos; **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI y **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal;

III.- A fs. 114 y 141 se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano anterior junto con documentación anexa, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido.

IV. De fs. 151 a fs. 154 consta escrito presentado por la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, quien en sustitución de la licenciada Salguero Rivas evacuó opinión fiscal; ordenando por auto de fs. 155, de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República pronunciar la sentencia de merito.

### V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

**REPARO UNO: FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO. (Responsabilidad Administrativa);** atribuido a los servidores actuantes: **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; asimismo, los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron *...En cuanto a este punto se puede señalar que el departamento encargado de dicho trámite es la UACI, y según informes de esta el Concejo Municipal acordó cambiar la modalidad de licitación Pública a Libre Administración, ya que con esto no se estaría violentando la Ley, porque se hicieron las convocatorias pertinentes y se publicaron, tampoco se modificó la cuantía del proyecto original, ya que el proceso de licitación pública fue declarado desierto...*

**REPARO DOS: USO INADECUADO DEL FODES 75%. (Responsabilidad Administrativa);** atribuido a los servidores actuantes **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; de igual forma, los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario, quienes manifestaron *...a) Tal y como lo ha hecho público la Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES), que el manejo integral de los desechos sólidos es de Prioridad e interés público y que las Municipalidades tienen como responsabilidad llevar a cabo las actividades de recolección, traslado, así como el pago para la respectiva disposición final de desechos, por tal motivo y considerando que la municipalidad subsidia más del 50% de las actividades de recolección, traslado y disposición final de desechos y que los ingresos propios de la Municipalidad no son suficientes para poder pagar estos gastos, es que la única forma de dar cumplimiento a las mencionadas actividades es mediante el uso del FODES. En este sentido y considerando la importancia de la realización de las actividades de Recolección. Traslado y disposición final de desechos, no se puede poner en riesgo la salud de la población del municipio por no tener ingresos propios suficientes*

*[Handwritten signature]*



para poder solventar los gastos derivados de la prestación del servicio, ya que el espíritu de la ley es orientar los fondos para la realización de obras de desarrollo local, pero sin olvidarse de las necesidades inherentes de cada municipio y que tienen prioridad sobre los demás como lo es el tema de desechos sólidos, conectividad, prevención de la violencia y otros de igual trascendencia...; Asimismo los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron... Según el decreto mencionado no es aplicable porque aún no había entrado en vigencia en cuanto al período evaluado es del 01 de enero al 30 de abril de 2018; y este entro en vigencia con fecha 13 de septiembre de 2015 y las leyes o decretos no son retroactivos...(sic)...; no así la servidora actuante **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal, por haber sido declarada rebelle. **REPARO TRES: PAGOS AUTORIZADOS POR EL CONCEJO CON FALTA DE LEGITIMIDAD.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; asimismo, los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron: ...Que esta legal en el sentido que la señora Síndico no quiso firmar, no obstante se le enviaron memorándum; y sin ella no presento observaciones es porque ella no quiso hacerlo y se ratificó Acuerdo por Parte del Alcalde Municipal **Edwin Enrique Parada Quezada**, para realizar dichos pagos, según artículo 86 del Código Municipal, todo esto es porque ya existía un litigio entre ella y el Alcalde Municipal, por proyectos anteriores...(sic)...; **REPARO CUATRO: OMISION DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS EN EL SISTEMA DE COMPRAS PUBLICAS.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a la servidora actuante **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI, quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; **REPARO CINCO: FALTA DE ACTA RECEPCIÓN PROVISIONAL Y FINAL.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal y **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos, quienes por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; asimismo, los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario; **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario, quienes manifestaron ...b) Con respecto al reparo número cinco en el que se menciona que no existe acta de recepción provisional y



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



final del proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol Rápido en Parque Municipal de El Congo", podemos mencionar que tal y como reza el informe de los auditores en el reparo número uno en el que se nos exoneran de responsabilidad, los que suscribimos esta respuesta votamos en contra de la realización del mencionado proyecto, ya que los procesos carecían de transparencia por parte de la Jefa de la UACI en funciones, así como del Alcalde Municipal y de cuatro Regidores propietarios, por lo que consideramos que realizamos todo lo que estaba a nuestro alcance legal para la correcta realización de los procesos municipales y no se nos puede establecer responsabilidad por la inobservancia de la legitimidad de los procesos ya que como mencionamos, hemos votado en contra tanto de la priorización del proyecto, como de la realización de la carpeta técnica por parecernos una propuesta demasiado elevado, como también de la adjudicación por la falta de transparencia de los procesos. Dichos acuerdos pudieron ser verificados por los auditores tal y como lo han expresado en el reparo número uno en la que nos exoneran de responsabilidad por la realización de fraccionamiento del proyecto mencionado por haber votado en contra de la realización del mismo...; así también los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron: *...En este punto es el señor EDUARDO JACO, como Administrador de Contratos, tal como lo establece el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Si se realizaron desconociendo el motivo por el cual no se encuentran dichas actas y la solicitamos a la nueva administración y no fue negado el acceso ya que dijeron que la Corte de Cuentas se las solicitara...(sic)...;* no así la servidora actuante **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal, por haber sido declarada rebelde. **REPARO SEIS: PROYECTO PAGADO Y NO IDENTIFICADO FÍSICAMENTE.** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial); atribuido a los servidores actuantes: **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos y **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI, quienes por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; así también los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron: *...Si se realizó dicho proyecto, y es el señor Eduardo Jaco, como Administrador de Contratos el que tenía dar informe sobre este proyecto. Y el señor Domingo Antonio López Centeno, vive ahí dando fe de la ejecución del Proyecto, para lo cual se presentan fotografías de dicho proyecto y se solicitó información de esta al nueva administración de la Alcaldía Municipal de El Congo y no se nos fue negado por que tenía que*

*[Handwritten signature]*



ser la autoridad competente quien la solicitara, de cual presento escritos solicitando dicha información y no se obtuvo...(sic)...; **REPARO SIETE: FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA INTERNA.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: Edwin Enrique Parada Quezada, Alcalde Municipal, quien por medio de la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; así también los servidores actuantes Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario y Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada Iris Amanda Pérez Alvarenga, manifestaron: ...Se dio el encargo al Secretario Municipal Lic. Wilberto Arriaga Godoy, para que contactara al auditor y hasta la fecha desconoce si lo contacto, nosotros, cumplimos con hacer el acuerdo para que se hiciera el procedimiento de contratación...(sic)...; **REPARO OCHO: INDEBIDA APLICACIÓN DE REFORMAS PRESUPUESTARIAS.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: Edwin Enrique Parada Quezada, Alcalde Municipal; quien por medio de la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; de igual forma, los servidores actuantes Noé Sidfredo Osorio, Primer Regidor Propietario; Mario Filadelfo Merino Arévalo, Séptimo Regidor Propietario y Efraín Alcides Castro Sánchez, Octavo Regidor Propietario, quienes manifestaron ...c) En relación con el reparo número ocho aunque los auditores determinaron que no se realizaron correctamente los procesos correspondientes a las REFORMAS PRESUPUESTARIAS tal y como reza en el informe de Auditoría, es de mencionar que una reforma implica el incremento o disminución del monto total del presupuesto anual de la institución de que se trate según el manual técnico SAFI y que a lo que hace referencia el informe de los auditores a reprogramaciones dentro del presupuesto sin modificar el monto global, se debe tener en cuenta esta diferencia ya que el proceso para la realización de una reforma presupuestaria es diferente al de una reprogramación presupuestaria. Con respecto a las reprogramaciones realizadas por el Contador Institucional, tal y como lo manifestamos anteriormente, las responsabilidades del Contador implican informar oportunamente sobre deficiencia en los saldos presupuestarios de cada cuenta antes de realizar la erogación o aceptar un compromiso por parte de la administración para acordar oportunamente, reprogramaciones o en su caso REFORMAS PRESUPUESTARIAS. Por tal motivo solicitamos que se desvanezca esta observación ya que sin considerar que se está cuestionando una observación inexistente ya que no se realizaron reformas presupuestarias en el periodo auditado, también se debe considerar que la responsabilidad de la correcta realización de registros según la Ley AFI es el Contador Institucional...; Asimismo los servidores actuantes Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Quinto Regidor Propietario; Oscar Mauricio Lemus, Sexto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada Iris Amanda Pérez Alvarenga, no manifestaron argumentos de defensa, así también la servidora actuante Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera, Síndica Municipal, por haber sido declarada rebelde. **REPARO NUEVE: MANEJADORES DE FONDOS NO RINDIERON FIANZA.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: Edwin Enrique Parada Quezada, Alcalde Municipal; quien por medio de la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; de igual forma, los servidores actuantes Noé Sidfredo Osorio, Primer Regidor Propietario; Mario Filadelfo Merino Arévalo, Séptimo Regidor Propietario y Efraín Alcides Castro Sánchez, Octavo Regidor Propietario, quienes manifestaron ...d) *En relación con el reparo número nueve como ya mencionamos en nuestra respuesta anterior solicitamos en reiteradas ocasiones a la gerente general de la municipalidad que presentara la propuesta de rendición de fianza para el periodo 2015, ya que al 31 de diciembre de 2014 había expirado la fianza por los trabajadores de la municipalidad que tienen a cargo el manejo de fondos y valores, y teniendo en cuenta que dichos trabajadores habían ocupado sus cargos desde el periodo 2013, cumpliendo con el proceso para la rendición de fianza para el periodo 2015 y como atribución de la Gerencia General de la Municipalidad, se solicitó como ya se mencionó anteriormente que la Gerente General proporcionara la propuesta para ser aprobada por el Concejo, tal y como se puede comprobar con el acuerdo municipal número veintiuno del acta número veintinueve celebrada por el Concejo en funciones el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce. Por tal motivo solicitamos se desvirtué dicha observación en nuestra contra, ya que realizamos el proceso de la manera legal establecida y realizada por costumbre dentro de la Municipalidad, ya que el incumplimiento fue por parte de la Gerencia General al no acatar una orden girada por el Concejo mediante el mencionado acuerdo...* Asimismo los servidores actuantes Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Quinto Regidor Propietario; Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada Iris Amanda Pérez Alvarenga, manifestó: *...Que efectivamente el Tesorero Municipal no rindió fianza, no obstante que se le envió memorándum para que lo hiciera. Jaime Alfonso Vargas Callejas, salvo su voto en relación a este punto en cuestión de la Corte de Cuentas...*

*[Handwritten signature]*

Por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, al emitir su opinión, argumentó: **... RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO. REPARO DOS USO INADECUADO DEL FODES 75%. REPARO TRES PAGOS AUTORIZADOS POR EL CONCEJO CON FALTA DE LEGITIMIDAD. REPARO CUATRO OMISION DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. REPARO**



CINCO FALTA DE ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y FINAL. REPARO SIETE FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA INTERNA. REPARO OCHO INDEBIDA APLICACIÓN DE REFORMAS PRESUPUESTARIAS. REPARO NUEVE MANEJADORES DE FONDOS NO RINDIERON FIANZA. ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO SEIS PROYECTO PAGADO Y NO IDENTIFICADO FISICAMENTE... Del análisis realizado a los argumentos y documentada la representación fiscal concluye que los reparos no son injustificados, que los servidores en el ejercicio de defensa han confirmado la existencia de las situaciones que el equipo de auditores elevó a la categoría de hallazgos hoy reparos, de los mismos escritos presentados se denota la inobservancia de la normativa que rige al ente auditado. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que le permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se concluye que los hallazgos se confirma en razón de las existencias al momento de la auditoría, y lo que ha quedado ratificado con la contestación del pliego de reparos. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base el Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentación presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal y normas aplicables a las Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice ...“La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso del Reparos 6, la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad y organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con los artículos 58, 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, detallado en el pliego de reparos, se mantiene, por las razones expuestas...

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO; esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y en análisis a la prueba de descargo presentada, se emiten los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: REPARO UNO: FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO. (Responsabilidad Administrativa). En análisis de los argumentos vertidos por los servidores actuantes Jaime



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario y Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada Iris Amanda Pérez Alvarenga, en su calidad de Apoderada General Judicial; ésta Cámara considera que no constituyen elementos de juicio suficientes para absolver la responsabilidad atribuida; en virtud que el ejercicio de la defensa técnica realizada por la profesional en referencia es únicamente argumentativa, carece de fundamentación jurídica o aportación de prueba idónea para determinar la legitimidad de la actuación del Concejo Municipal observada por el equipo de auditores; obviando con ello el principio de aportación regulado en el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM- aplicable al presente Juicio de Cuentas de conformidad al artículo 20 del mismo cuerpo legal; de igual forma, los suscritos jueces advierten que los argumentos de defensa analizados no tienen concordancia con la observación del presente reparo, ya que la misma radica en el fraccionamiento detallado a fs. 64, realizado por el Concejo Municipal para la ejecución del proyecto Construcción de Cancha de Fútbol Rápido en el Parque Municipal, sin que en la defensa ejercida por la Apoderada de los servidores actuantes se haya manifestado sobre el mismo. Debiendo analizarse lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 284 CPCM que determina las posibles acciones a realizar por la parte emplazada, adecuándose para el caso el inciso final de la disposición legal citada, que determina: *...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...* En ese sentido, la Ley prevé que los servidores actuantes o sus Apoderados al ser emplazados pueden contestar evasivamente, es decir, haciendo referencia a circunstancias que no están siendo objeto de observación o que no se han relacionado en el juicio, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*; teniendo la facultad el Juez de determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma eficiente y eficaz en la que los servidores actuantes o sus Apoderados ejerzan su derecho de defensa. En ese orden de ideas se concluye que la defensa ejercida por la Apoderada de los servidores actuantes constituye una aceptación tácita del cuestionamiento realizado en el presente reparo y considerando además que la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública del servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, únicamente ha contestado en sentido negativo, no existen otros elementos de juicio que valorar respecto del presente reparo, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y

*[Handwritten signature]*



condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, en concordancia con la opinión fiscal vertida. Todo lo anterior, con base en el art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS: USO INADECUADO DEL FODES 75%. (Responsabilidad Administrativa).** Respecto de los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario, en su carácter personal; es de advertir como se mencionó anteriormente carecen de elementos jurídicos que considerar puesto que no fundamentan legalmente el actuar del Concejo Municipal en relación con el presente reparo, ni presentan prueba de descargo para ser valorada por los Suscritos Jueces; sin embargo, los argumentos vertidos guardan relación con el cuestionamiento efectuado y centran su defensa manifestando la utilización del FODES 75% en virtud de la insuficiencia de los recursos propios de la Municipalidad para cubrir el gasto que generan los servicios públicos que deben brindarse a los habitantes del municipio y que la Ley del FODES faculta para utilizar los fondos para los servicios relacionados con los desechos sólidos. En ese orden de ideas, ésta Cámara considera que las razones establecidas por los servidores actuantes carecen de legitimidad en virtud que, en el caso de los fondos propios insuficientes, la Ley prevé como puede solventarse la situación planteada, con el pleno ejercicio de la Autonomía del Municipio en relación con las tasas municipales, reconocida Constitucionalmente en el artículo 204 ordinal 1º, siendo imperativo establecer que por tasas municipal, debe entenderse como el tributo establecido por la Municipalidad, cuya obligación nace de los diferentes servicios municipales que ésta brinda; por lo tanto, este tributo debe ser proporcional al servicio que se va a brindar, puesto que la Administración Municipal no es gratuita y genera costos de administración; por lo tanto, esos costos son cubiertos por las tasas mencionadas, que son pagadas por los habitantes del Municipio. Debiendo tener en cuenta que de igual forma que el costo de la vida aumenta producto de la inflación económica, los costos de administración para la prestación de los servicios municipales deben ser adecuados al momento social y económico actual; Lo cual se encuentra determinado en los artículos 151 y 152 de la Ley General Tributaria Municipal, donde les obliga a revisar y adecuar a la realidad socioeconómica las tasas municipales. Por otra parte, en relación a lo manifestado por los servidores actuantes en relación con los fondos FODES 75%, es necesario aclarar cuál es la forma en la que deben ser utilizados en concordancia con lo establecido por la Ley, partiendo del hecho que los fondos FODES son según el espíritu de la Ley que regula los mismos, un aporte económico de carácter especial para el desarrollo del municipio, otorgando principal importancia servicios y obras de infraestructura, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del FODES, facultándose además para ser utilizados en otros rubros. En ese sentido, en relación a la observación encontrada que se refiere al uso del FODES 75% para la recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos, se advierte que el artículo 5 de la Ley ya relacionada, no faculta para la utilización de los fondos en comento para el rubro señalado, únicamente para



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



adquisición de vehículos para la recolección y transporte de la basura; por lo tanto, dicho uso carece de legitimidad, debiendo utilizar únicamente lo recolectado en concepto de tasa municipal. En esa línea de ideas y en concordancia con lo manifestado por los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario y **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, en su calidad de Apoderada General Judicial, existe un decreto que faculta para ocupar el FODES 75% para el rubro que es cuestionado, siento este el Decreto No. 82 del diecisiete de septiembre del año dos mil quince, publicado y con vigencia desde el veintitrés de septiembre del mismo año; sin embargo, considerando el periodo auditado del presente juicio de cuentas y al no tener la ley efecto retroactivo, las acciones realizadas por los servidores actuantes no gozan de legitimidad. Por lo tanto, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto y que el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo y que la servidora actuante **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal, fue declarada rebelde no aportándose otros elementos de juicio que valorar a los ya incorporados y desarrollados, es procedente tomando en consideración la opinión fiscal vertida declarar la responsabilidad administrativa y condenar al pago de la multa respectiva de conformidad con los artículos 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES: PAGOS AUTORIZADOS POR EL CONCEJO CON FALTA DE LEGITIMIDAD. (Responsabilidad Administrativa).** Los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, en su calidad de Apoderada General Judicial, centran su defensa en que se realizaron las gestiones de acuerdo con el artículo 86 del Código Municipal, realizando las gestiones respectivas por medio de memorándums para que la Síndico Municipal razonara y fundamentara los motivos por los cuales no otorgaba el visto bueno de legitimar los pagos realizados por la Tesorería Municipal y que al verificar la negativa de cumplimiento de la servidora en referencia procedieron a realizar el acuerdo municipal donde se ratifican los pagos que carecían de la firma de visto bueno. Considerando los Suscritos Jueces que tal como se ha manifestado en líneas anteriores, la profesional que ejerce la procuración a favor de los servidores actuantes no ha ejercido de forma eficiente y eficaz el derecho de defensa de los mismos en virtud que no ha presentado prueba de descargo idónea para demostrar los elementos aportados por medio de sus argumentos de defensa ya que, manifiesta que se realizaron gestiones para la autorización de los pagos observados con las formalidades que exige ley y mencionan además la realización de un acuerdo municipal de ratificación mediante



el cual se autorizaron los pagos sin la firma de visto bueno de la síndico municipal; sin embargo, no ha sido presentado a esta Cámara para su respectiva valoración, por lo que se desconoce de la existencia de dichos elementos de juicio. Por otra parte, considerando que el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo; es procedente, en concordancia con la opinión fiscal vertida declarar la responsabilidad administrativa de conformidad con los artículos 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO: OMISION DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS EN EL SISTEMA DE COMPRAS PUBLICAS.** (Responsabilidad Administrativa). Del presente reparo cabe aclarar que la servidora actuante **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI, quien por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, únicamente ha contestado en sentido negativo, debiendo considerar que el art. 284 CPCM establece en su inciso tercero *...En la contestación, en su caso, el demandado podrá negar los hechos aducidos por el demandante, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del que demanda y alegando las excepciones que considerare convenientes...*; para fijar los términos del debate sobre el cual deberá versar la decisión del Juez y el respectivo fallo. Sin embargo, al establecer únicamente la negación de los hechos sin aportar elementos que consideren para desvanecer la responsabilidad que se le atribuye a la servidora actuante, queda en un estado de indefensión puesto que solo queda constituida la observación encontrada por el equipo de auditores donde comprueban la falta de publicación de los proyectos detallados a fs. 67 vuelto en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas –COMPRASAL- quedando debidamente sustentada la misma en los papeles de trabajo recopilados por el auditor. Debiendo aclarar los suscritos jueces la importancia en la publicación de las contrataciones de las Instituciones Públicas en el Sistema Electrónico descrito, puesto que el mismo busca generar confianza y transparencia a la ciudadanía en general de los procesos de compra realizados por la Administración Pública, y por otra parte fomentar la competencia entre los potenciales oferentes dando a conocer las adquisiciones y contrataciones serán necesarias en una determinada Institución Pública; asimismo, lo anterior constituye un avance en la actividad de la administración pública pues introduce los avances tecnológicos para el desarrollo de su fines particulares para la realización de su fin general como Estado, es decir la búsqueda del bien común y lo cual, doctrinariamente recibe el nombre de Administración Pública Electrónica, debiendo los servidores públicos fomentar la utilización de los medio tecnológicos ya reconocidos por la Ley por la Ciudadanía para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicio públicos. Por todo lo anterior, al verificar el incumplimiento descrito en las líneas anteriores y en relación a la opinión fiscal vertida, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a la servidora actuante al pago de la multa respectiva de conformidad con el art. 54, 61, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de las República. **REPARO CINCO: FALTA DE ACTA**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**RECEPCIÓN PROVISIONAL Y FINAL. (Responsabilidad Administrativa).** Previo a emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes, ésta Cámara aclara que por un error se vinculó a los servidores actuantes **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal; **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario; no obstante, en el reparo se establece que la responsabilidad administrativa se atribuye a todo el Concejo Municipal, pudiéndose verificar dicha situación en el informe de auditoría, por lo que se desvanece la responsabilidad administrativa atribuida en el pliego de reparos y en consecuencia se absuelven de la misma, en respeto del derecho de seguridad jurídica de los servidores mencionados y de los principios procesales de legalidad y congruencia. Por otra parte, respecto a lo manifestado por los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**; quienes responsabilizan principalmente al administrador de contratos, pues la observación se constituye dentro de las funciones propias de su cargo y que son descritas en el art. 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y en el art. 82 BIS de la Ley ya citada; el cual se relaciona puesto que el nombramiento del cargo de administrador de contrato nace en el presente caso por un acto administrativo de decisión del Concejo Municipal debido a la propuesta realizada por la UACI, lo cual se relaciona en virtud que, el Concejo Municipal al realizar el nombramiento del cargo se encuentra en la obligación de verla por el cumplimiento del mismo, por medio de mecanismos de control interno de conformidad con el art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es decir, que la labor del Concejo Municipal, no se limita en el nombramiento en el cargo, sino en velar por el cumplimiento de las funciones del mismo. Por tal razón, es que se ha establecido en el presente reparo una responsabilidad administrativa conjunta, como se establece en el art. 59 de la Ley citada; puesto que se relaciona al Concejo Municipal por ser la máxima autoridad de la Municipalidad y quien realiza el nombramiento del cargo por medio de un acto administrativo y debe velar por el cumplimiento de las funciones del mismo y por otro lado, se relaciona al servidor actuante **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos, que debe realizar las funciones inherentes al cargo nombrado y se determinó por el Auditor que no constan en el expediente del proyecto verificado y quien en conjunto con el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, solo han contestado en sentido negativo, por lo que no existen elementos de juicio que valorar y considerar respecto del presente reparo. De igual forma se debe destacar que la defensa técnica de los servidores actuantes ha mencionado que la Municipalidad no les ha permitido tener el acceso a la

7

AK



documentación relacionada con el reparo en comento, sin embargo, es de destacar que en el ejercicio de la defensa en el presente juicio no se han utilizado los mecanismos legales para el acceso a la misma, por lo cual, ésta Cámara no considera tal situación atenuante para la determinación de la responsabilidad administrativa por los términos expuestos anteriormente; por lo tanto, se decreta la misma en concordancia con a la opinión fiscal vertida y se condena a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva de conformidad con los arts. 54, 59, 61, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS: PROYECTO PAGADO Y NO IDENTIFICADO FISICAMENTE.** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial). Respecto del presente reparo, los servidores actuantes **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos; **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal y **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI, por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, han contestado en sentido negativo, por lo que no han aportado elementos de juicio que valorar respecto de la responsabilidad que se les atribuye. Por otra parte, los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifestaron que el proyecto que ha sido objeto de observación si fue realizado y como prueba de ello, presentan fotografías que se encuentran anexas a fs. 113; las cuales no son elementos probatorios idóneos, suficientes y conducentes para determinar la existencia del proyecto cuestionado, ya que del análisis de las mismas, no se puede determinar sin duda razonable que la imagen que se observa corresponda al proyecto en referencia; por otra parte, no obstante el Código Procesal Civil y Mercantil que es utilizado en el presente juicio de cuentas supletoriamente prevé como medio probatorio el uso de fotografías, las cuales se deben acreditar su veracidad por medio de los diferentes medios de prueba ya regulados; en esa línea de ideas, la documentación presentada por la defensa técnica carece de elementos que acrediten la veracidad de los alegatos emitidos y los cuales en virtud de la naturaleza del juicio de cuentas, tuvo que realizarse por medio de las diligencias pertinentes a fin de verificar el expediente donde consta el procedimiento administrativo que debió realizarse para la construcción del proyecto observado, de lo cual se manifiesta en los argumentos de defensa que no se tuvo acceso al lugar de su resguardo, pero cabe señalar que la Ley contempla diversos mecanismos probatorios para poder tener acceso a dicha fuente de prueba, los cuales no fueron utilizados por la profesional que ejerce la defensa técnica de los servidores actuantes. Asimismo, queda plenamente demostrado que se incumplió con lo establecido en el art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por constar que se erogó la cantidad de cuarenta y un mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (\$41,290.00) para la construcción del proyecto denominado "Recarpeteo de Calle Principal de Concreto Espesor 5.0CM a Caserío Los López, Municipio del Congo,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Departamento de Santa Ana” y físicamente no se pudo identificar su ubicación de acuerdo con el plano de la carpeta técnica, considerando los Suscritos Jueces en concordancia con la opinión vertida por la representación fiscal procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar al pago de la multa respectiva; asimismo, declarar la responsabilidad patrimonial atribuida, por el detrimento a los fondos de la Municipalidad causados por la erogación de la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$41,290.00)**, condenándose a los servidores actuantes relacionados en el presente reparo al pago de la misma. Todo de conformidad a la opinión fiscal vertida y a los arts. 54, 55, 61, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE: FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA INTERNA.** (Responsabilidad Administrativa); los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario y **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, manifiestan que se realizó la delegación de la contratación de los servicios de auditoría interna al Secretario Municipal, desconociendo su realización; considerando los Suscritos Jueces retomar la valoración realizada en el reparo cinco, puesto que como se estableció anteriormente al emitir el Concejo Municipal un Acuerdo de decisión, también debe velar por el cumplimiento de la misma; por lo que no puede pretender excluirse de responsabilidad alegando desconocimiento del cumplimiento de una orden que la máxima autoridad de la Municipalidad emitió. Asimismo ésta Cámara aclara que los servicios de auditoría interna no deben ser adquiridos por medio de contrataciones, como se ha establecido en la condición del presente reparo o en el acuerdo municipal que se ha establecido como criterio del mismo, sino que el auditor interno debe ser **nombrado** por el Concejo Municipal de conformidad con el art. 106 del Código Municipal, es decir que debe realizarse un Acto Administrativo de nombramiento de Auditor Interno por medio de un Acuerdo Municipal y no una contratación, en virtud de las funciones que ejercerá dentro de la Municipalidad y por ser una exigencia de la Ley que se realice de esa forma. Por lo anterior, la defensa técnica de los servidores actuantes no ha podido desvirtuar la existencia del presente reparo o establecer exclusiones de responsabilidad sobre el mismo y, en concordancia con la opinión fiscal vertida y que el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal, por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo, si aportar elementos que valorar en el presente reparo; es procedente declarar la responsabilidad administrativa del presente reparo y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, con base en los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO: INDEBIDA APLICACIÓN DE REFORMAS PRESUPUESTARIAS.** (Responsabilidad Administrativa); En relación con el presente reparo, los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro**



Sánchez, Octavo Regidor Propietario, realizan una serie de alegaciones que tienen poca relación con el presente reparo, pues no mencionan elementos jurídicos que consideren respecto de la responsabilidad atribuida en el sentido de establecer las razones por las cuales realizaron pagos sin contar con saldos presupuestarios como se establece en la observación, concluyendo por los Suscritos Jueces que la misma respuesta es evasiva en relación con el cuestionamiento realizado; por otra parte, los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, no omitieron argumentos de defensa respecto del presente reparo, es decir guardaron silencio; ambas circunstancias se encuentran reguladas en el art. 284 CPCM constituyen una aceptación tácita de lo que se les atribuye en el presente reparo, sin que ello se vuelva una situación vulneradora de derechos, puesto que la Ley prevé que los servidores actuantes al ser emplazados, puedan no contestar o responder de manera evasiva, es decir, argumentar situaciones que no son objeto del proceso para restarle relevancia a los hechos conocidos en el Juicio, por lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma eficiente y eficaz en la que los servidores actuantes o sus representados ejerzan su derecho de defensa. De igual forma, el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo sin aportar elementos para ser valorados por los Suscritos Jueces. Por todo lo anterior es procedente, conforme a la opinión fiscal vertida, decretar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva de conformidad con el art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE: MANEJADORES DE FONDOS NO RINDIERON FIANZA. (Responsabilidad Administrativa).** Respecto del presente reparo, los servidores actuantes **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario, en sus argumentos de defensa establecen que se realizaron las gestiones por medio de la Gerencia General de la Municipalidad para la rendición de fianza de los manejadores de fondos, sin embargo, no anexan la prueba documental idónea para comprobar las mismas, por lo que no se



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pueden verificar la rendición de fianza que ha sido observada y en igual sentido lo relacionado por los servidores actuantes **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario, por medio de la licenciada **Iris Amanda Pérez Alvarenga**, puesto que establecen que por medio de memorándum, solicitaron la rendición de fianza sin que se presentara el mismo como prueba documental para verificar la gestión realizada. Por tal razón, no hay elementos probatorios que considerar respecto del presente reparo y considerando que el servidor actuante **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; por medio de la licenciada **Martha de Jesús Fuentes Vásquez**, en su calidad de defensora pública, ha contestado en sentido negativo sin aportar elementos para ser analizados por los Suscritos Jueces y, en virtud que fue verificado por los auditores que no existe rendición de fianza por los manejadores de fondos de la Municipalidad, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva de conformidad con la opinión fiscal y los arts. 54, 61, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Respecto de la servidora actuante **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal, quien fue declarada **rebelde**; en resolución emitida por ésta Cámara a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de septiembre del año dos mil diecisiete, que corre agregada a fs. 114 y que se encuentra relacionada en los reparos **DOS, OCHO y NUEVE**. De conformidad con el art. 68 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante LCCR–; considerando los Suscritos Jueces que el Juicio de Cuentas como procedimiento especial de carácter administrativo regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra estructurado por el Legislador en resguardo a los Derechos y Principios Constitucionales, tales como el Derecho de Seguridad Jurídica, establecido en el art. 2 de la Constitución de la República –en adelante Cn.,- y el Principio de Debido Proceso, delimitado en el art. 11 Cn., el cual enmarca el Derecho de Audiencia y Defensa; haciéndose efectivo lo anterior, por medio del emplazamiento del Pliego de Reparos, con base al art. 67 LCCR, el cual consiste en la comunicación de los reparos atribuidos en contra de los servidores actuantes sujetos al Juicio de Cuentas y el llamamiento de los mismos para comparecer ante la Cámara de Primera Instancia a hacer efectivo su Derecho de Defensa sobre lo que se les atribuye. En ese sentido, de conformidad con el principio de buena fe procesal, que como Eduardo Couture lo define, *...calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón...* se espera por el Legislador y las Autoridades facultadas para la Administración de Justicia, que con el llamamiento que se hace por medio del emplazamiento, comparezcan los servidores actuantes a hacer ejercicios de sus derechos; para lo cual se establece el plazo de quince días hábiles.



Por lo que, cuando se excede dicho plazo sin que las partes hayan hecho uso de su derecho en el momento procesal oportuno, la Ley de ésta Corte, establece en su art. 68 la declaratoria de rebeldía, la cual se define como el estado procesal de una persona que, relacionada en un proceso determinado hace caso omiso al llamamiento del Juez para el ejercicio de sus derechos y como consecuencia de lo mismo, deja de hacerse de su conocimiento todos los actos del proceso hasta la emisión de la sentencia; determinándose además que por la misma disposición legal anteriormente citada, supone un pronunciamiento condenatorio en su contra. Aunado a lo anterior, y debido a los considerandos realizados en cada uno de los reparos donde se encuentra relacionada la servidora en referencia es procedente en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, declarar la responsabilidad administrativa y condenar a la servidora actuante, al pago de la multa respectiva, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en los reparos anteriormente relacionados.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I. **DECLARESE** desvanecida parcialmente la responsabilidad administrativa contenida en el reparo **CINCO**; en consecuencia, **ABSUELVASE** a los servidores actuantes: **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal; **Noé Sidfredo Osorio**, Primer Regidor Propietario; **Juan Antonio Baños Mendoza**, Quinto Regidor Propietario; **Mario Filadelfo Merino Arévalo**, Séptimo Regidor Propietario y **Efraín Alcides Castro Sánchez**, Octavo Regidor Propietario del pago de multa; II. **DECLARESE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **SEIS**; en consecuencia, **CONDENASE** a los servidores actuantes **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; **Jaime Alonso Vargas Callejas**, Segundo Regidor Propietario; **Domingo Antonio López Centeno**, Tercer Regidor Propietario; **Salvador Díaz Martínez**, Cuarto Regidor Propietario; **Oscar Mauricio Lemus**, Sexto Regidor Propietario; **Amílcar Eduardo Jaco Estrada**, Administrador de Contratos y **Wendy Marcela Quintana Vigil**, Jefa UACI, al pago de la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$41,290.00)** de forma conjunta; III. **DECLARESE** la responsabilidad administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE**; en consecuencia, **CONDENASE** a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Edwin Enrique Parada Quezada**, Alcalde Municipal; al pago del 100% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,800.00)**; **Mercedes del Carmen Cabrera de Rivera**, Síndica Municipal; al 75% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$843.75); Noé Sidfredo Osorio, Primer Regidor Propietario; Juan Antonio Baños Mendoza, Quinto Regidor Propietario; Mario Filadelfo Merino Arévalo, Séptimo Regidor Propietario; Efraín Alcides Castro Sánchez, Octavo Regidor Propietario; Amílcar Eduardo Jaco Estrada, Administrador de Contratos; al pago de ÚN salario mínimo del sector urbano vigente en el periodo auditado por cada uno de los servidores actuantes detallados, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$251.70); Jaime Alonso Vargas Callejas, Segundo Regidor Propietario; Domingo Antonio López Centeno, Tercer Regidor Propietario; Salvador Díaz Martínez, Cuarto Regidor Propietario; Oscar Mauricio Lemus, Sexto Regidor Propietario; al pago de DOS salarios mínimos del sector urbano vigente en el periodo auditado por cada uno de los servidores actuantes detallados, equivalente a QUINIENTOS TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$503.40); y Wendy Marcela Quintana Vigil, Jefa UACI, al pago del 30% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$255.00); lo anterior en relación al Informe de Auditoría de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria y la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del uno de enero a treinta de abril del año dos mil quince, debido al incumplimiento a la normativa que respalda los reparos relacionados en dicho informe y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la presente gestión; IV. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana; Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el romano III del presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Auditoría de Examen Especial mencionado. HAGASE SABER.

*[Handwritten signature]*

Ante mí,

*[Handwritten signature]*



Secretaría de Actuaciones

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CAM-V-JC-002-2017  
 Ref. Fiscal 161-DE-UJC-12-17  
 Ac/.



### CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, pronunciada a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, la cual consta de fs. 163 a fs. 172; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE: Declárase Ejecutoriada** la misma y al efecto líbrese la Ejecutoria respectiva. Pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de ésta Corte, de conformidad con el Art. 93 de la citada Ley. **NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*

Ante mí,

*[Handwritten signature]*

Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-002-2017  
Ref. Fiscal 161-DE-UJC-12-2017  
Ac/

